

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 84

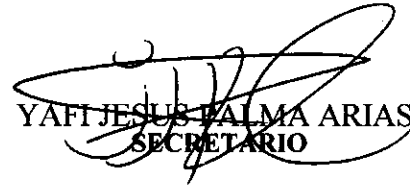
Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00501	Acción de Reparación Directa	DORIS NIDIA AVILA BULLA	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	05/12/2019	1
20001 33 33 002 2014 00106	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER GUILLERMO BAQUERO DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito EN LA SUMA DE (\$ 92.322.029,70)	05/12/2019	1
20001 33 33 002 2014 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL BUSTOS ALVAREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Aprueba Costas	05/12/2019	1
20001 33 33 002 2017 00114	Conciliación	LUIS TIBERIO TRUJILLO MALDONADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite incidente INCIDENTE SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS GERENTES BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS	05/12/2019	1
20001 33 33 002 2018 00342	Ejecutivo	ELIER JOVANNY MARTINEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO	05/12/2019	1
20001 33 33 002 2019 00024	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN AGUILAR C	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Admite Intervención SE INTEGRA EL LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVO AL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESR, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	05/12/2019	1
20001 33 33 002 2019 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH ORTIZ SPROKEL	DANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA PARA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 09:00 AM	05/12/2019	1
20001 33 33 002 2019 00079	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ADOLFO AMAYA CORONADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA PARA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 09:10 AM	05/12/2019	1
20001 33 33 002 2019 00104	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS	Auto Aclara Sentencia	05/12/2019	1
20001 33 33 002 2019 00108	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HORACIO OLANO PALLARES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Admite Intervención INTEGRA EL LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVO DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR	05/12/2019	1
20001 33 33 002 2019 00307	Acciones de Tutela	MARGARITA MARIA RUMBO CASTRO	COLPENSIONES	Auto que Ordena Requerimiento COLPENSIONES S.A.	05/12/2019	1
20001 33 33 002 2019 00376	Acción de Reparación Directa	GUSTAVO ADOLFO ALCALA BLANDON	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO / INPEC	Auto admite demanda	05/12/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00405	Ejecutivo	WILLER DAZA MARTINEZ	EMDUPAR S.A E.SP	Auto declara impedimento	05/12/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA ALCIRA BULLA Y OTROS

DEMANDADO: SALUD VIDA EPS - E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00501-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito realizada por el profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, está acorde a derecho, por estar en armonía con la obligación que se ejecuta³, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 Numeral 3º del Código General del Proceso, le impartirá aprobación, con excepción de las agencias en derecho la cual asciende a la suma (\$ 1.121.321.798,47). Visible a folios 119 – 120 del expediente.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de crédito del proceso ejecutivo promovido por MARIA ALCIRA BULLA Y OTROS, en contra de SALUD VIDA EPS - E.S.E HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI realizada por el profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la cual asciende a la suma (\$ 1.121.321.798,47).

SEGUNDO: Por secretaria liquídense costas y agencias en derecho en el menor tiempo posible, sin exceder diez (10) días para la realización de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 34
Hoy 06-DIC-19 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/NOV/lymp

³ SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER GUILLERMO BAQUERO DAZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001333300220140010600
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, a través de apoderado judicial, (ff.80-81 lb), la cual no fue objetada por la parte ejecutante, sino que de manera extemporánea presentó una nueva liquidación del crédito – (ff. 84100 lb); previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Dentro del proceso ejecutivo, lo concerniente a la oportunidad, aprobación, modificación y objeción de la liquidación del crédito está sometido al trámite regulado en el art 446 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a la norma referida, la oportunidad para presentar la liquidación del crédito es después de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y podrá ser presentada por cualquiera de las partes; dicha liquidación deberá especificar el capital y los intereses causados; así mismo, establece un traslado previo a decidir sobre su aprobación; por el término de (03) días a la contraparte, para que la objete si a bien considera, acompañando una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntales de la liquidación objetada so pena de rechazo.

En el caso sub examine, la parte ejecutada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, por medio de apoderada judicial, luego de haber quedado ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, allegó la liquidación del crédito del presente proceso; donde especificó el capital y los intereses causados hasta el día 30 de septiembre de 2019- en la suma de (\$ 105.728.130,94 mcte), (ff80-82 lb). Dicha liquidación una vez puesta a disposición de la parte ejecutante, mediante traslado nro. 018 de fecha 18 de octubre de 2019 (f83 lb), no fue objetada oportunamente por ésta- sino que el día 26 de noviembre de 2019, presentó una nueva liquidación que arrojó la suma de (\$ 397.080.549,32 mcte) (ff 84-100 lb)-

El Despacho vencido el traslado de la liquidación del crédito, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019, por tratarse el asunto de aquellos que necesita de conocimiento específicos en temas liquidatorios, comisiona al Profesional Universitario Grado 12 de h Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que realizará una liquidación del crédito que sirviera de referencia en este proceso para contrastarla con la allegada por la ejecutada- (f 102 lb)

El profesional Universitario Grado 12° atiende perentoriamente la comisión y allega una liquidación del crédito a fecha 30 de noviembre de 2019, en la suma de (\$ 92. 322.029,70)- (ff103- 105 lb), la cual es inferior a las aportadas por las partes-

Ahora, es importante precisar que en el presente caso solamente se está resolviendo sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, y no sobre la que allegó la parte ejecutante, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el art 446 de la Ley 1564 de 2012, cualquiera de las partes puede

presentar la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución, y, en este caso, lo hizo la ejecutada, luego entonces, la ejecutante debía presentar objeción dentro del término del traslado, acompañando una liquidación alternativa donde señalará los errores puntuales de la objetada- so pena de rechazo, sin embargo, el apoderado demandante no le dio cumplimiento a dicha norma, sino que de manera extemporánea aporta una nueva liquidación, por consiguiente, el Despacho la rechazará-

precisado lo anterior, procede el despacho a confrontar la liquidación de la parte ejecutada con la aportada por el profesional Universitario Grado 12° del h Tribunal Administrativo del Cesar, detectando muchas similitudes entre ambas, en cuanto al capital y a los periodos indexados, sin embargo, se advierte una diferencia en los intereses de mora devengados, lo que conlleva a que el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 446 Núm. 3 de la Ley 1564 de 2012, modifique la liquidación del crédito de este proceso en la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$92.322.029,70 mcte).

Por lo anterior, el Juzgado

III. RESUELVE

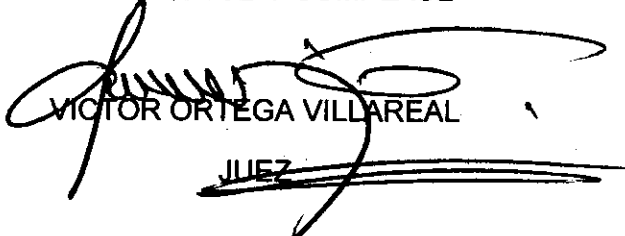
PRIMERO: RECHÁCESE por extemporánea la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el art 446 de la Ley 1564 de 2012-

SEGUNDO: Modifíquese la liquidación del crédito del presente proceso, la cual asciende a la suma NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$92.322.029,70 mcte) en atención al trabajo liquidatorio realizado por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, a fecha 30 de noviembre de 2019.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría liquídense las costas.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. SANDRA CASTRO CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía nro. 49.763.131 de Valledupar, y T.P. No. 82.560 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y facultades del poder conferido (f 56 lb)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
JUEZ

J2/NOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.
 YKF JESUS PALMA Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL BUSTOS ALVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR
RADICADO: 2000133330022014-00287-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

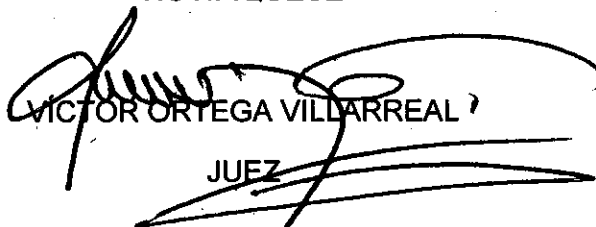
Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

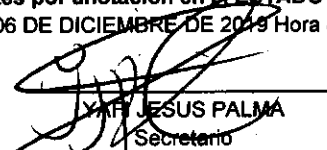
DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. ____ Hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAFFI JESUS PALMA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

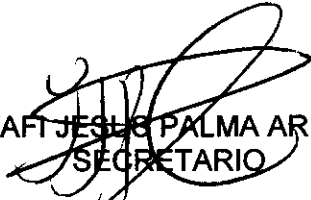
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL BUSTOS ALVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR
RADICADO: 200013333002-2014-00287-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.020.000
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 7.080.000

Total, liquidación de costas la suma de SIETE MILLONES OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTES (\$7.080.000 mcte)

SU SERVIDOR


YAFIT JESHO PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – INCIDENTE SANCIONATORIO
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00114-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ANTECEDENTES

Se pronuncia el Despacho sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, donde insiste en la imposición de sanción en contra de los representantes legales de las siguientes entidades bancarias; BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en el auto de fecha 12 de junio de 2019, dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, visible a folios 32-33 del cuaderno de medidas, para que se decretara el embargo y la retención de los dineros de carácter inembargables que tenga o llegare a tener la Fiscalía General de La Nación, identificada con NIT. 800152783-2, en las cuentas corrientes y de ahorros de las entidades bancarias mencionadas anteriormente, por tratarse de un crédito que consta en una sentencia condenatoria expedida por esa agencia judicial, y cuya exigibilidad data de más de 10 meses a la fecha de la providencia, la cual hace parte de una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

Vencido el término concedido, sin obtener una respuesta que evidencie el cumplimiento de la providencia proferida por este Despacho, por reunir los requisitos legales, a solicitud del apoderado de la parte ejecutante, se dispondrá la apertura de incidente sancionatorio en contra de los representantes legales de las siguientes entidades bancarias; BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar

ORDENA

Primero: Ordénese la apertura de incidente sancionatorio en contra de los representantes legales de las siguientes entidades bancarias; BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en el auto de fecha 12 de junio de 2019, dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo: Requiérase al Jefe de Recursos Humanos del Banco Agrario de Bogotá, para remita con destino a este proceso, dentro del término de dos (2) días copia del acta de nombramiento, acta de posesión y certificación del sueldo que devenga la Dra. Paola Ruiz Aguilera.

Tercero: Requiérase al Jefe de Recursos Humanos del Banco BBVA – Centro de Valledupar, para que indique nombre, cedula de ciudadanía, contrato, nombramiento, salario y tiempo de servicio del Gerente de dicha entidad, dentro del término de 48 horas.

Cuarto: Requiérase al Jefe de Recursos Humanos de Bancolombia Gerencia Operativa de Valledupar, para que indique nombre, cedula de ciudadanía, contrato, nombramiento, salario y tiempo de servicio del Gerente de dicha entidad, dentro del término de 48 horas.

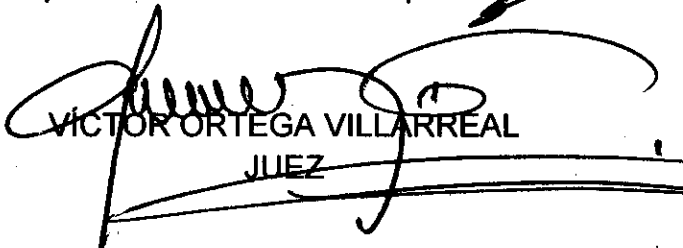
Quinto: Requiérase al Jefe de Recursos Humanos del Banco de Bogotá – Oficina Loperena de Valledupar, para que indique nombre, cedula de ciudadanía, contrato, nombramiento, salario y tiempo de servicio del Gerente de dicha entidad, dentro del término de 48 horas.

Sexto: Requiérase al Jefe de Recursos Humanos del Banco Colpatria Oficina de Valledupar, para que indique nombre, cedula de ciudadanía, contrato, nombramiento, salario y tiempo de servicio del Gerente de dicha entidad, dentro del término de 48 horas.

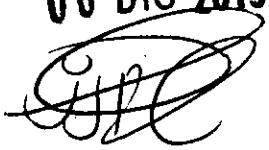
Séptimo: Requiérase a los Gerentes de las siguientes entidades bancarias; BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, para que manifiesten cuales han sido los motivos legales, excepto alegar inembargabilidad de los recursos, ya que el Despacho mediante providencia de fecha 12 de junio de 2019 ordeno el embargo y la retención de los dineros de carácter inembargables que tenga o llegare a tener la Fiscalía General de La Nación, identificada con NIT. 800152783-2, en las cuentas corrientes y de ahorros de dichas entidades bancarias.

Octavo: Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión a los Gerentes de las siguientes entidades bancarias; BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS en Valledupar, o a quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas conteste el presente incidente, así mismo para que aporte y/o solicite las pruebas conducentes y pertinentes para las resulta del proceso, que pretenda hacer valer.

Noveno: Compúlsese copia a la Superintendencia Bancaria, para que abra incidente administrativo o realice una auditoría de las siguientes entidades Bancarias; BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS y una vez obtenido la conclusión del procedimiento, remitir copia del mismo a este Despacho.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/apm

Estado 84
06 DIC 2019

S/O



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: ELIER JOVANNY MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00342-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ANTECEDENTES

Con ocasión a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, presentada por la representante legal del Municipio de Chimichagua Cesar visible a folios 1-12, libro de levantamiento de medidas, para tener elementos de juicio y garantizar el debido proceso y derecho de defensa a las partes, el Despacho ordena correr traslado de dicho escrito a la parte ejecutante, y le solicitara al Jefe de Presupuesto y al Secretario de Hacienda de la entidad ejecutada la siguiente información que deberá rendir bajo la gravedad del juramento y anexar los documentos necesarios y pertinentes al tema, el traslado se ordena por el termino de 3 días para que se pronuncie el demandante y a los funcionarios mencionados se les dará un término de 48 horas para que remita la información solicitada.

Lo anterior con fundamento a lo establecido en el artículo 597 numeral 11° del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar

ORDENA

Primero: Córrase traslado a la parte ejecutante para que dentro del término de 3 días se pronuncie respecto del escrito de solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentado por la Representante Legal del Municipio de Chimichagua Cesar.

Segundo: Requiérase al Jefe de Presupuesto del Municipio de Chimichagua Cesar, para que certifique bajo la gravedad del juramento el contrato de obra pública No. 028 del 9 de diciembre de 2014 cuyo objeto fue la construcción de redes eléctricas de media y baja tensión de la vereda Jiliaba, en el Municipio de Chimichagua Cesar, su registro presupuestal No. 150701 vigencia fiscal 2015, cuál era su descripción presupuestal y código del mismo.

Tercero: Requiérase al Secretario de Hacienda del Municipio de Chimichagua Cesar, para que bajo la gravedad del juramento manifieste con qué recursos fueron canceladas las órdenes de pago 824 de fecha 3 de agosto de 2016 y 825 de la misma fecha, a que cuentas bancarias fueron canceladas y en que Banco se hicieron dichos pagos.

Cuarto: Requierase a la oficina jurídica del Municipio de Chimichagua Cesar para que dentro del término de 48 horas remita copia íntegra del contrato No. 028 del 9 de diciembre de 2014, cuyo objeto fue la construcción de redes eléctricas de mediana y baja tensión de la vereda Jiliaba del Municipio de Chimichagua, con todos sus anexos.

Quinto: Solicítese al Tesorero o Secretario de Hacienda del Municipio de Chimichagua Cesar para que, dentro del término de 48 horas informe bajo la gravedad del juramento, con qué recursos cancelaron el anticipo de los pagos parciales de dicho contrato.

Sexto: Por secretaría, notifíquese vía correo electrónico a las partes y Ministerio Público de esta providencia.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/apm

Estado 84

fecha: 6-Dic-2019


Sro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN AGUILAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00024-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El artículo 61 del C.G.P. trae la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

El despacho integra el litisconsorcio necesario respecto del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, MUNICIPIO DE AGUACHICA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, toda vez que tiene un interés en el resultado del proceso, dado que son las entidades encargadas de solventar un porcentaje del valor total de la pensión que se solicita reliquidar.

Así las cosas, luego de revisado el proceso en su totalidad, se evidencia que no se vinculó a las entidades territoriales, cuyo interés en las resultas del mismo es innegable, dada la realidad que se solicita la reliquidación de la pensión del demandante.

Por lo anterior, se integra el litisconsorcio necesario y se fijan gastos para notificación por cuanto a la parte demandante le corresponde dicha carga procesal.

RESUELVE

1º INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVO al MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, MUNICIPIO DE AGUACHICA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, de conformidad con la parte considerativa de éste proveído.

2º FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos de notificación, cantidad que la parte demandante deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído.

3º Notificar en forma personal a las demandadas del auto admisorio de la demanda y el presente auto, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4º Correr traslado de la demanda a las demandadas, por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Ordenar a las demandadas, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA y Art. 186 de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>84</u>
Hoy <u>06</u> DIC 2019 Hora _____
 YAFFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

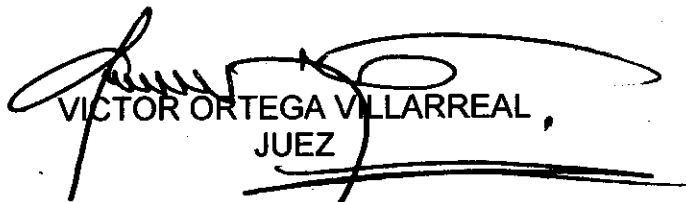
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

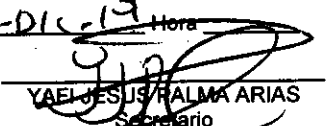
Valledupar cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ SPROKEL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
ESTADÍSTICA - DANE
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00049-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que para el día 05 de diciembre del 2019, a las 03:30 pm se tenía programada audiencia de practica de pruebas, la apoderada de la parte demandada, solicito aplazamiento de la misma por cuanto para el presente día debe participar en un evento de socialización de la política de prevención del daño antijurídico 2020, por lo cual el Despacho se ve en la imperiosa necesidad de aplazar dicha diligencia, por lo anterior fijese el día jueves 19 de marzo del año 2020 a las 09:00 am como fecha para realizar la audiencia inicial. Por secretaria realícese las notificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL,
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 34 Hoy 06-DIC-19 Hora  Yael Jesus PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/apm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

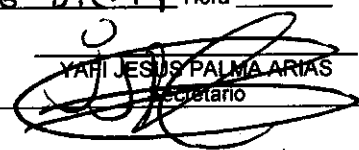
Valledupar cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO AMAYA CORONADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
ESTADÍSTICA - DANE
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00079-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que para el día 05 de diciembre del 2019, a las 03:30 pm se tenía programada audiencia de practica de pruebas, la apoderada de la parte demandada, solicito aplazamiento de la misma por cuanto para el presente día debe participar en un evento de socialización de la política de prevención del daño antijurídico 2020, por lo cual el Despacho se ve en la imperiosa necesidad de aplazar dicha diligencia, por lo anterior fijese el día jueves 19 de marzo del año 2020 a las 09:10 am como fecha para realizar la audiencia inicial. Por secretaria realícese las notificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>34</u>
Hoy <u>06-Dic-19</u> Hora _____
 YAHÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/apm



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR.

DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00104-00.

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para resolver la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la parte demandada, a través de escrito fechado 14 de noviembre del presente año.

Dicha solicitud versa sobre dos puntos a saber: i) Aclarar si el período concedido para el cumplimiento de la orden judicial corresponde a meses, días o años; ii) Considerar que la suscripción de convenios interadministrativos entre dos entidades debe estar supeditado a las autorizaciones del concejo municipal, además de ello contar con los recursos públicos suficientes para la suscripción del convenio en atención a los principios presupuestales de planeación, anualidad y universalidad del gasto establecidos en los artículos 11 y siguientes del Decreto 111 de 1996.

II. CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite por disposición del artículo 306 en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 285 del Código General del Proceso, referente a la aclaración de las providencias judiciales, nos enseña:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es reformable ni revocable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Respecto del primer reparo, se procederá entonces a efectuar la aclaración de la presente sentencia, en el entendido que por error de transcripción se omitió puntualizar en el artículo segundo de la parte resolutive del fallo, como período para la realización de las gestiones encaminadas a la suscripción del convenio o acuerdo con el Municipio de Aguachica para la atención de incendios, el término de seis (6) meses.

En consecuencia, el artículo segundo de la sentencia quedará así:

SEGUNDO: ORDÉNESE al Municipio de Pailitas – Cesar, a prevención, que en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, realice las gestiones necesarias encaminadas a suscribir un convenio o acuerdo con el Municipio de Aguachica – Cesar para la atención de incendios y otras calamidades similares.

En lo atinente al segundo reparo, estima esta agencia judicial que al hacer claridad que el término de cumplimiento de esta sentencia judicial es de seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, el Municipio de Pailitas deberá comunicar al Concejo Municipal esta decisión a efectos de que se establezca como un asunto prioritario en la agenda de dicha Corporación.

En virtud de lo anterior, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

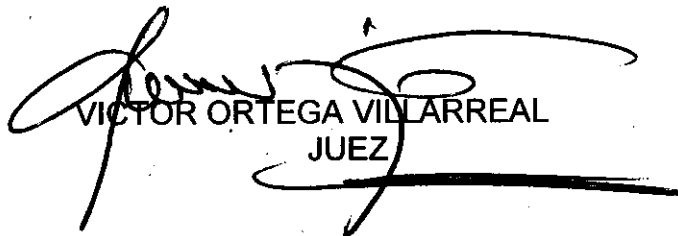
III. RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, ACLÁRASE para todos los efectos, el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto por este Despacho de fecha 12 de noviembre de 2019, el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDÉNESE al Municipio de Pailitas – Cesar, a prevención, que en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, realice las gestiones necesarias encaminadas a suscribir un convenio o acuerdo con el Municipio de Aguachica – Cesar para la atención de incendios y otras calamidades similares.

SEGUNDO: NEGAR la restante petición de aclaración, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORACIO OLANO PALLARES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00108-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El artículo 61 del C.G.P. trae la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

El despacho integra el litisconsorcio necesario respecto del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, toda vez que tiene un interés en el resultado del proceso, dado que es la entidad encargada de solventar un porcentaje del valor total de la pensión que se solicita reliquidar.

Así las cosas, luego de revisado el proceso en su totalidad, se evidencia que no se vinculó a la entidad territorial, cuyo interés en las resultas del mismo es innegable, dada la realidad que se solicita la reliquidación de la pensión del demandante.

Por lo anterior, se integra el litisconsorcio necesario y se fijan gastos para notificación por cuanto a la parte demandante le corresponde dicha carga procesal.

RESUELVE

1º INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVO al MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, de conformidad con la parte considerativa de éste proveído.

2º FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos de notificación, cantidad que la parte demandante deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído.

3º Notificar en forma personal a la demandada del auto admisorio de la demanda y el presente auto, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4º Correr traslado de la demanda a la demandada, por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Ordenar a la demandada, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA y Art. 186 de la misma disposición normativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>06 DIC 2019</u> Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: MARGARITA MARIA RUMBO CASTRO.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00307-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede y, revisada la respuesta enviada por Colpensiones en atención al requerimiento realizado por auto del 27 de Noviembre de 2019, sobre el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2019, el Despacho advierte que los argumentos esbozados, así como los documentos aportados como prueba del cumplimiento a la orden judicial, no obedecen al fallo cuyo incumplimiento aquí se predica, sino que los mismos se refieren, al fallo proferido por el juzgado tercero civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar radicado 2019-01044,

Por lo anterior, en aras de contar con suficientes elementos de juicios al momento de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este asunto, se ordenará requerir nuevamente a la nueva EPS, para que informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2019, Proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, identificada bajo el radicado 2019-00307.

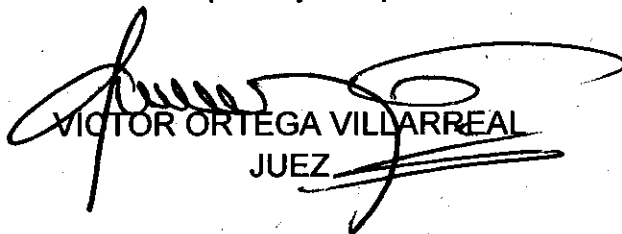
En consecuencia, se

ORDENA

Primero: Requierase nuevamente a Colpensiones, para que en el término improrrogable de tres (3) días, se sirva informar sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, que fue tramitada en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

Segundo: Por secretaría, librese el oficio respectivo y envíese copia de la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2019, dictada dentro del asunto de la referencia. ✓

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ALCALÁ BLANDÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00376-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día treinta y uno (31) de octubre de la presente anualidad, la parte demandante GUSTAVO ADOLFO ALCALÁ BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.587.368 de Barranquilla, a través de apoderada judicial Dra. RUTH ARIZA GARCÍA, interpuso medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra LA NACIÓN – NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por GUSTAVO ADOLFO ALCALÁ BLANDÓN a través de apoderada judicial contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la

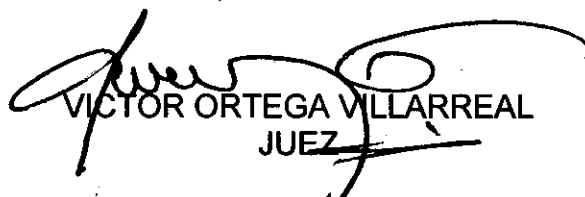
actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

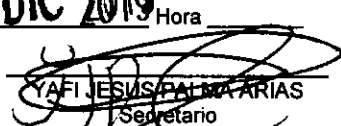
SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: rutharizagarcia@hotmail.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora RUTH ARIZA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.786.821 de Valledupar, T.P 222.3565 del C.S de la J como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folio 6 Cud).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 84 06 DIC 2019 Hora
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLER DAZA MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S. A
E.S.P
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00405-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que su señora esposa celebró contrato de prestación de servicios profesionales de abogada con el Municipio de Valledupar, por lo tanto como mi cónyuge es abogada externa de dicha entidad, en aras de mantener la imparcialidad la decisión a tomar será el declararme impedido para seguir conociendo de este proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/VOV/apm

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>04</u> 06 DIC 2019 Hoy 06 de Agosto 2019, Hora 8:00 A.M.
 VALERIO PALMA ARIAS Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 084 B

Fecha: 06 de diciembre de 2019

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2019-00406-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	ADMISIÓN	05 DE DICIEMBRE DE 2019	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2019 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM


EDER NEYITH ROBLES CHACON
SECRETARIO AD HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO ALFREDO GONZÁLEZ ACONCHA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00406-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintiocho (28) de noviembre de la presente anualidad, la parte demandante ÁLVARO ALFREDO GONZÁLEZ ACONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.570.685 de Valledupar, a través de apoderada judicial Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ÁLVARO ALFREDO GONZÁLEZ ACONCHA, a través de apoderada judicial contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda,

el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: FIJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

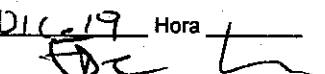
SÉPTIMO: Requiérase a la oficina de recursos humanos, para que indique hasta cuando, el demandante ejerció el cargo de Juez Segundo Civil del Circuito y los emolumentos devengados, con la información actualizada.

OCTAVO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: elizabethjimevillalobos@gmail.com

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.530 de Bucaramanga, T.P 75.270 del C.S de la J como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 16 a 17 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>34</u> Hoy <u>6-DIC-19</u> Hora <u> </u>  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario